

76-520-3110-002-2021-00561 -00 Ejecutivo de Alimentos  
Dte: María Paula Ruiz Lenis  
Ddo: Eli Yamper Ruiz Aldana

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Palmira, 10 de diciembre de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681**

Palmira Valle, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

La joven MARIA PAULA RUIZ LENIS, actuando nombre propio presenta demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor ELI YAMPER RUIZ ALDANA.

Previa revisión de la misma, el Despacho encuentra que se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

PRIMERO: La joven María Paula Ruiz Lenis, actúa en nombre propio y para esta clase de asuntos se requiere del derecho de postulación – artículo 73 del C.G.P- en concordancia con el Decreto 196 de 1971 artículos- 28 a 30- y artículo 229 de la Constitución Política.

SEGUNDO: No se aporta copia del acta o de la resolución mediante la cual se fijó la cuota alimentaria. Advertido que la misma se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.).

TERCERO: No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P, pues se presenta una relación de valores a paz y salvo y luego en las pretensiones se están cobrando muchos de estos valores.

CUARTO: Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos como en lo pretendido los valores relacionados, como los valores adeudados deben ser acordes.

QUINTO: Se aportan como sustento de gastos recibos públicos pertenecientes a vivienda ubicada en el Municipio de Tuluá Valle.

SEXTO: Se aportan facturas totalmente ilegibles.

SÉPTIMO: Los gastos de disfraces que se relacionan y actividades lúdicas, no cuentan con soporté por lo tanto tampoco pueden ser cobrados.

OCTAVO: Se están cobrando gastos de arriendo, de servicios públicos y de alimentación, que deben de ir incluidos en la cuota alimentaria y por tanto no pueden cobrarse nuevamente.

NOVENO: Se indica en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección o lugar donde reside el demandado, pero que se tiene conocimiento del correo electrónico del mismo y que dicho conocimiento se tiene por la relación de ser su hija .No obstante lo anterior se aporta un mensaje de whats App donde se evidencia conversación entre padre e hija y una constancia medica actualizada enviada vía correo electrónico por el demandado a María Paula, misma que registra ciudad de Villavicencio, en el mismo correo le envía número de celular para que se pongan en contacto y revisado el lugar de votación del demandado se evidencia que le corresponde votar en la ciudad de Bogotá, por tal razón debe indicarse en que ciudad se encuentra domiciliado el señor Ruiz Aldana, pudiendo la parte ejecutante pedir a su progenitor le aporte dicha información, misma que es necesaria para fijar la competencia, toda vez que al momento de notificarse el demandado puede excepcionar alegando la falta de competencia, máxime cuando es un proceso de mayor de edad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

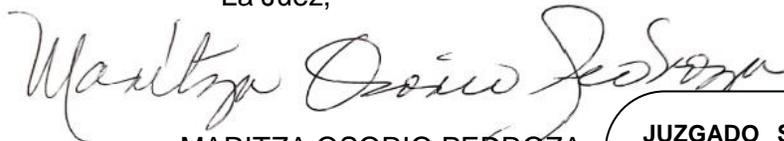
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a nombre propio por la joven MRIA PAULA RUIZ en contra del señor ELI YAMPIER RUIZ ALDANA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar el trámite de los defectos advertidos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA.**

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art 295 del C.G.P).

Palmira Valle, 13 de diciembre de 2021

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR. .**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6863a5e78a4aeca5c1588f4f00ce07b79e76d282ada369bdfdcef5a694f2a5**

Documento generado en 10/12/2021 02:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>